

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Abogada **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la ejecutante **BANCOLOMBIA S. A.**

ANTECEDENTES:

Mediante auto adiado al veintiséis (26) de noviembre hogaño, esta instancia judicial, modificó la Liquidación del Crédito presentada por la apoderada judicial de la actora¹.

El día dos (2) de diciembre del año que avanza, se recibió en oportunidad legal, vía correo electrónico institucional, recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que modificó dicha Liquidación del Crédito².

Finalmente, pasan a Despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

La profesional del derecho en representación de la entidad ejecutante mediante el referido escrito quiere hacer ver que conforme la jurisprudencia, el error en las providencias o decisiones no atan al juez, por lo tanto, es procedente su modificación, incluso estando ejecutoriadas, para lo cual trae a colación apartes de las siguientes sentencias de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de julio de 1962, Magistrado Ponente Dr. RAMIRO ARAUJO GRAU. “(...) el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. (...)”

Corte Constitucional Sentencia T-117 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía “...Esto, se repite, en principio, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutorian, porque se rompe la unidad del proceso.”

Que, con base en dichas providencias el auto objeto de recurso, que modifica la Liquidación del Crédito adolece de ilegalidad, puesto que ordeno el pago de los intereses moratorios a partir de la notificación al ejecutado conforme al Artículo 423 del C.G.P.

Que, dicha norma no tiene aplicación en este caso y se debió actuar conforme el Art. 1608 del Código Civil por cuanto se están realizando el cobro de dos (2)

¹ Archivo 40, Expediente Electrónico.

² Archivo 41, Expediente Electrónico.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

obligaciones a plazo o con fecha cierta de pago, derivadas de un título valor y por esta razón opera la constitución en mora automática.

Que por lo expresado, los intereses de mora se deben decretar desde el momento en el cual el demandado incurrió en ella, aunado a que la acción cambiaria que se está ejercitando, está regulada por el Código de Comercio, dentro del cual se establece la posibilidad de cobrar intereses de mora desde el vencimiento de la obligación y no tiene por qué analizarse la constitución en mora, ya que es objeto de otro tipo de obligaciones (Numeral 2º, Artículo 782).

Por tal razón, considera que el Despacho debe revocar el auto y en su lugar tener como liquidación la presentada por ella.

CASO CONCRETO:

El presente proceso Ejecutivo Hipotecario fue asumido en principio por la Juez Primero Civil del Circuito de Pamplona N. S., quien libro mandamiento de pago el día cuatro (4) de julio de 2019 y posteriormente con proveído del dos (2) de septiembre del mismo año, declaro la falta de competencia por ser un proceso de menor cuantía y al encontrarse los bienes hipotecados en esta municipalidad, lo envió por competencia al suscrito, asumiendo el conocimiento surtiéndose las etapas correspondientes.

Analizando entonces el recurso, se tiene que este operador Judicial modificó la Liquidación del Crédito presentada por la mandataria de la parte actora, teniendo como sustento que la misma no se realizó siguiendo los lineamientos del mandamiento de pago.

La modificación en cita, se efectuó conforme a lo reglado en el numeral 1º del Artículo 446 del Código General del Proceso, que fielmente reza:

*“(...) 1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)”* Subrayas y negrilla del Despacho.

Al examinar el mandamiento de pago³, se observa que los intereses de mora se causan desde la fecha de notificación de esa providencia y hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, lo anterior de conformidad con lo previsto por el Artículo 423 del CGP.

³ Archivo 7, Expediente Electrónico.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

*“(...) RESUELVE PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR DUARTE, por las siguientes sumas: CIENTO DIEZ MILLONES UN PESO MCTE (\$110.000.001) por concepto del capital contenido en el pagaré número 880094365 del 12 de enero de 2017, **más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, que se causen desde la fecha de notificación de la presente providencia,** hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 423 del CGP. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$8.866.308) por concepto del capital contenido en el pagaré número 880094364 del 12 de enero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera, que se causen desde la fecha de notificación del presente, hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 423 del CGP. (...)”* Resaltas propias.

La Liquidación presentada por la apoderada judicial no tuvo en cuenta lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de pago, ya que liquidó los intereses moratorios desde el treinta y uno (31) de julio de 2017 y no desde el día veintisiete (27) de octubre de 2020, calenda en que se surtió la notificación personal del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto por el Artículo 423 del C.G.P. que establece de manera fiel y expresa:

*“(...) Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. **Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.**(...)”* Negrillas del Despacho.

Por su parte el inciso 2º del Artículo 94 del CGP sobre constitución en mora, reza:

“(...) La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)”

De acuerdo con lo anterior y en concordancia con el citado Artículo 423 del C.G.P., la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, por tanto se tiene que el mandamiento dictado por la Juez Primero Civil del Circuito de Pamplona N. S. se profirió de manera acertada y no se encuentra viciado o constituye un error, que pueda inducir a un yerro como lo hace ver la apoderada de la ejecutante.

Sumado a lo anterior tenemos que, el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, estatuye:

“(...) INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda. (...)

De otra parte, si la recurrente estaba inconforme con el mandamiento ejecutivo, debió actuar dentro de la ejecutoria del mismo, interponiendo los recursos pertinentes.

Bajo dicho contexto, no es procedente reponer el auto que modifica la Liquidación del Crédito y en subsidio se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2020, mediante el cual se modificó la Liquidación del Crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACION interpuesto por la mandataria de BANCOLOMBIA S. A. abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en el efecto diferido, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona N. S. (Inciso 3º, Artículo 446 CGP)

TERCERO: ENVÍESE por Secretaría el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo para su respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2019-00046-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b25e61f23c36a74e6ef4de95b630dd36f58bd502bc79119929f8f7d87f437e3**
Documento generado en 15/12/2020 04:48:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>